

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito en su comunicacion 13 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Secretario interino del Despacho de la guerra con fecha 9 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Por la Capitanía general de Andalucía se consultó á este ministerio de mi interino cargo la duda que alli ocurría sobre el modo de pasar revista varios individuos que existían en aquel distrito sin estar aun clasificados á pesar de haber terminado los plazos señalados para el efecto, S. M. tuvo á bien oír sobre el asunto á la Junta General de Inspectores y mandar en tanto que el Capitan General de Andalucía se entendiese con los Inspectores de armas respectivas á fin de apresurar la clasificacion de los individuos á que se refiere la consulta. Que todos los que se hallasen en el caso pasarán revista como en espectacion de retiro, sin perjuicio de estar al resultado de su clasificacion luego que se verificase y por último que todos los que hallándose ya clasificados y declarados supernumerarios no hubiesen marchado todavía á sus cuerpos lo verificasen inmediatamente ó quedasen en espectacion de retiro por el mero hecho de no pedir sus pasaportes para incorporarse, debiendo remitir sin demora el anunciado Capitan General noticia de los sugetos á quienes alcanzase esta medida para la conveniente resolucion de S. M. evacuado ahora por la Junta de Inspectores el informe que se le habia pedido; S. M. de conformidad con el dictámen de dicha Junta se ha servido resolver. 1.º Que lo mandado con respecto á la Capitanía General de Andalucía, en los términos que queda manifestado sea extensivo á todas las demas

Provincias de la Península, Islas Baleares, Canarias y Ceuta, á fin de asegurar los haberes que corresponden legítimamente á los que puedan hallarse en el caso consultado. 2.º Que para terminar de una vez la operacion de las clasificaciones, remitan con urgencia los Capitanes y Comandantes generales á este ministerio de mi interino cargo una noticia de todos los individuos que existán en sus distritos respectivos sin estar todavía clasificados, formando relaciones por armas en que conste el nombre, grado y empleo de cada uno de aquellos, con expresion de las causas por que no han pedido aun su clasificacion ó de la fecha en que la hayan solicitado poniendo al pie el Capitan ó Comandante general correspondiente su informe acerca de la legitimidad de dichas causas. Y 3.º Que en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior se consideren como clasificados definitivamente del retiro todos los Gefes y Oficiales que no se hayan presentado á clasificacion dentro del plazo señalado en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 15 de Agosto últimos. Todo lo que digo á V. E. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Y lo transcribo á V. S. para que con toda urgencia proceda á formar relaciones circunstanciadas de los que se hallan en este caso que para mayor seguridad en su confrontacion, vendrian firmadas por los respectivos Comisarios de guerra quienes con presencia de las nóminas estamparán las notas que estimen de Justicia, cuyas relaciones se me pasarán antes de fenecido el mes de la fecha. Para que á todos conste lo hará V. S. saber en el Boletin oficial.

Insértese en el Boletin oficial para que tenga efecto lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General. Palencia 18 de Junio de 1837. — El Comandante General, Luis Racetti.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha 19 del actual me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 11 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Encargado interinamente del Despacho de la Guerra dice al Intendente General del Ejército lo que sigue. — He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion que V. S. dirigió á este Ministerio de la Guerra en 1.º de Abril del presente año en que consulta si á los Oficiales que hayan concluido su licencia y continúen curándose de sus heridas podrán las Oficinas de Hacienda militar seguir abonándoles su sueldo como en el tiempo de la licencia previa la justificacion correspondiente de no estar restablecidos ni poderse poner de marcha para sus destinos; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver de conformidad con el dictamen dado por la Junta auxiliar de Guerra en 19 de Mayo último, que espirado la licencia temporal que hubiesen obtenido los Oficiales que se hallaren en el caso de la consulta solo se les abone la mitad del sueldo por las pagaduras militares de los Distritos donde se hallen curándose; pero completándoles el todo de él si obtuviesen prórroga que autorice este abono, y que á los que les fuera esta denegada se les sujete al resultado del relif ó rehabilitacion, pues que aun cuando por imposibilidad de continuar en el servicio activo se les obligase á pedir su retiro, siempre resultará que el medio sueldo que hubiesen percibido será el mismo que les correspondería en la situacion de espectacion, en la cual se les considerarán despues de la conclusion de las licencias. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1837. — Facundo Infante. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y lo transcribo á V. S. con el propio objeto y de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.

Insértese en el Boletín oficial para su mayor publicidad. Palencia 25 de Junio de 1837. — El Comandante General, Luis Raceti.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito de Castilla la Vieja en su comuni-

cacion 24 del actual me dice lo que copio.

«El Señor Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo que sigue. — Excmo. Señor. Enterada la Reina Gobernadora de una exposicion del Inspector General de infantería, en la que escitado por las lastimosas reclamaciones que le dirigen los Oficiales de su arma que se restituyen á las filas despues de haber sufrido la desgraciada suerte de prisioneros, recuerda la Real orden de 10 de Julio de 1810 y 4 de Diciembre de 1814, en que se adoptaron medidas en favor de los prisioneros de la guerra de la Independencia; y manifiesta que la Real orden de 23 de Junio de 1835, al paso que favorece á los Oficiales casados ó que tienen hijos menores ó hijas solteras, desatiende en esta parte á los Oficiales solteros y á los viudos sin hijos; se ha servido resolver S. M. que á los Gefes y Oficiales solteros ó viudos sin hijos que permanezcan prisioneros mas de seis meses, se les haboren á su regreso á las filas tres pagos correspondientes á su empleo, y una y media á los que sufran dicha suerte menos tiempo que los seis meses designados. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia.»

Insértese para su mayor publicidad. Palencia 29 de Junio de 1837. — El Comandante General, Luis Raceti.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica en 21 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.

Habiendo resuelto S. M. la Reina Gobernadora que se jure inmediatamente la Constitucion política de la Monarquía Española Sancionada y publicada en esta Capital en 18 del corriente; se ha servido mandar que V. S. preste el juramento prescrito en manos del Contador y en su defecto del Gefe mas caracterizado de esa Provincia, procediendo despues V. S. á recibir el de todos los Empleados activos, pasivos y jubilados dependientes de este Ministerio en esa misma Provincia, pasándome á su tiempo la certificacion de haberlo asi verificado; cuidando V. S. de advertir por medio de un aviso público que el Empleado que no concurra al llamamiento perderá el derecho á percibir su sueldo y facilitándose á los Empleados que hicieren el

juramento la competente certificación á fin de que puedan acreditarlo siempre que les convenga. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber en el Boletín oficial para que todos los Empleados pasivos y jubilados se presenten el día 15 del corriente á las 11 de su mañana en el Local de la Contaduría de Rentas de esta Provincia á prestar el juramento que queda mencionado; en la inteligencia que el que dejase de concurrir á dicho acto perderá el derecho á percibir su sueldo. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 1.º de Julio de 1837. = Francisco Molada. = Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

Juzgado de primera instancia del Partido de Palencia.

Por la Secretaría de la Audiencia territorial de Valladolid se me ha comunicado con fecha veinte del actual la Real orden siguiente.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley que sigue. — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. — Las Cortes despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente.

Artículo. 1.º Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.º Todas las diligencias de notificación se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisiere firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el Escribano practicará la notificación, en presencia de dos testigos. Estos en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del Escribano que practique la notificación, no podrán ser testigo de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificación se practique por cédula á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará á la primera diligencia en busca sin necesidad de mandato judicial, excepto en los empla-

cimientos ó traslados de demanda y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificación, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.º El Escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley incurrirá en la multa de quinientos reales vellon; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1837. = Martín de los Heros, Presidente. — Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario. — Pio Laborda, Diputado Secretario. — Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y Eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Junio de 1837. = Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1837. = Y habiéndose dado cuenta á esta Audiencia en su vista acordó la providencia que sigue. — Guárdese, cúmplase y circúlese, directamente á los Presidentes de las Salas dependientes de las mismas, Fiscal de S. M. y á los Jueces de primera Instancia del territorio de esta Audiencia, así lo acordaron los Señores del margen en el Tribunal pleno celebrado hoy 19 de Junio de 1837. = Y lo rubricó el Sr. Huerta como semanero, de que certifico. = Está rubricado. = Alonso Rodriguez = Lo que transcribo á V. para su inteligencia y que disponga tengan efecto las preinsertas disposiciones, haciéndose saber á los Escribanos y demas á quienes corresponda de ese partido esperando aviso del recibo por conducto del Sr. Regente á los fines oportunos.

Y lo traslado á VV. para su cumplimiento en la parte que les corresponda, haciéndole saber lo dispuesto en la precitada Real orden á los Escribanos de Número públicos y Reales y Fieles de fechos de ese pueblo para su inteligencia y que no aleguen ignorancia. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 26 de Junio de 1837. — Santiago Quiroga. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de este partido judicial de Palencia.

Concluye el Boletín oficial de Madrid, número 42 del Martes 13 de Octubre de 1836.

Una casa en la plazuela del Angel de esta corte, con vuelta á la de Sta. Ana y á la calle de las Huertas, señalada con los ns. 1, 8 y 28, manz. 222, cuya línea de la fachada principal es

97½ pies, la de la plazuela de Santa reales. mrs.
 Ana 51½, y la de la calle de las
 Huertas 51 1/8 pies, y el testero 119
 id. lineares, con 5567 pies superfi-
 ciales, la que perteneció a las mon-
 jas de Sta. Ana, y ha sido tasada en. 612.330
 Otra id. en la calle de Preciados, n. 39,
 manz. 394, esquina al Postigo de S.
 Martin, n. 14 por esta, que tiene de
 fachada por la de Preciados 96 pies,
 con un añadido en su costado izquier-
 do de una pequeña escuadra de 3
 pies; la fachada al Postigo de San
 Martin tiene de línea 64½ pies, y la
 del testero opuesto a la fachada prin-
 cipal 29½, la que tiene de superficie
 5841½ pies cuadrados, y perteneció
 a las religiosas Descalzas Reales de
 esta corte, y ha sido tasada en ven-
 ta en. 587.542 16
 Otra id. n. 16, manz. 292, que hace
 esquina a la calle de Cervantes y
 plazuela de Jesus, distinguida con el
 n. 2 en la plazuela, y de 38 de la
 calle, que tiene de frente a la pla-
 zuela 75½ pies, y a la calle de Cer-
 vantes 66; con igual estension a la
 medianería opuesta, y 75 pies a la
 derecha entrando por la referida ca-
 lle, la que tiene de sitio 4951 pies
 superficiales, y perteneció a los Tri-
 nitarios de Jesus de esta corte, y ha
 sido tasada en. 193.000
 Otra id. n. 24, manz. 229, calle de
 Cervantes, que tiene de fachada
 32 3/8 pies, 31½ de testero, y 59½
 de fondo por ambas medianerías, con
 1881½ pies de superficie, la que per-
 teneció a los referidos PP. Trinitarios
 de Jesus, tasada en. 71.460

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas puedan acudir a hacer sus proposiciones a los parajes señalados, en el dia y hora que se citan. Madrid 18 de octubre de 1836. —El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion, Mateo de Murga.

FINCAS CUYOS REMATES FUERON APROBADOS POR LA INTENDENCIA.

ANUNCIO n. 149.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se la conceden por el artículo 38 de la Real Instrucción de 1º de marzo, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rematadas de esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Provincia de Murcia.

D. Miguel Andres Estarico remató una casa sita en la calle de la Puerta de Orihuela, sin número, que perteneció al

convento de Trinitarios de dicha ciudad de Orihuela, y se le adjudica en la cantidad de. 4.600
 El mismo D. Miguel, remató otra id. en el camino de Orihuela, n. 47, que perteneció al convento de Trinitarios de la ciudad de Murcia en. 5.000
 El referido D. Miguel remató otra id., calle de la Puerta de Orihuela, n. 44, que perteneció al referido convento en. 3.000
 D. Antonio Fernandez remató otra id. en el camino de la Puerta de Orihuela, n. 49, que perteneció al referido convento en. 8.510
 D. José Somogi, remató otra id. en la ciudad de Murcia, calle del mismo nombre, n. 12, que perteneció al convento de Sta. Isabel de la misma, en. 12.890

Provincia de Burgos.

D. Vicente Álvarez remató una casa en el barrio de la Vega, n. 52, sita en la ciudad de Burgos, que perteneció al convento de san Pablo de dicha ciudad, en. 96.000
 D. José de la Llera remató otra id. en dicha ciudad y mismo barrio, n. 54, que perteneció al referido convento de la misma, en. 36.000
 D. Gregorio Diez remató otra id. en id., calle de la Merced, que perteneció al referido convento de la misma, en. 15.160
 D. Juan Arimans remató otra id. en id., en la Plaza mayor, n. 44, que perteneció al referido convento de la misma en. 151.000
 D. José Igea remató otra id. en id., en el barrio de la Vega, n. 53, que perteneció al referido convento de la misma en. 30.000
 D. Vitoriano García remató la huerta de la Quinta, corral, tinado, pajar, casa y molino sitos en el término de la referida ciudad, que perteneció al referido convento de la misma, en. 192.100

Provincia de Cádiz.

D. Julian Lopez remató una bodega chica sita en Jerez de la Frontera, en la callejuela del Compas de las monjas de San Cristobal, que perteneció al convento del mismo nombre, en. 50.000

Provincia de Mallorca.

D. José Bordoy remató una casa llamada Posada, en la tierra Santa, sita en la ciudad de Palma, que perteneció al convento de Observantes de la misma, en. 17.274
 Madrid 18 de Octubre de 1836. — Mateo de Murga.

Publíquese en el Boletín oficial de esta Provincia, cumpliendo con lo acordado por S. M. en el art. 17 de la Real Instrucción de 1º de Marzo de este año. Palencia 30 de Junio de 1837. — Francisco Molada.